

La respuesta social al trabajo: indemnización a las actividades laborales en México, 1910-1920

Enrique Rajchenberg*

Este ensayo trata sobre las modalidades de indemnización a los accidentes laborales durante la Revolución mexicana. El desarrollo de este tema puede parecer en extremo detallado, minucioso o un esfuerzo por cubrir aspectos no abordados aún en la historia correspondiente a esta parte de la sociedad mexicana.

Mi objetivo es, en verdad, más ambicioso, aunque el estudio se emprenda desde un ángulo restringido de la vida social. El ensayo pretende registrar las transformaciones operadas en las respuestas sociales al mundo del trabajo durante los años 1911-1920. En dicha perspectiva, intento demostrar que el estudio de las modalidades de indemnización a los accidentes de trabajo constituye uno de los puntos privilegiados de análisis.

El debate abierto acerca de la cuestión de las indemnizaciones acarrea simultáneamente una intensa polémica sobre el estatuto del trabajador en la sociedad capitalista: ¿una mercancía más?, ¿un sujeto débil que requiere protección?, etc. De ahí que el estudio de las modalidades de indemnización permita llegar, igualmente, al análisis de las representaciones ideológicas de los diversos actores sociales en torno al trabajo.

La Revolución mexicana no es sólo el contexto en que se desenvuelven los cambios en las modalidades de indemnización; no constituye un telón de fondo, sino el escenario mismo. Abordar este tema durante el periodo revolucionario no es casual. Considero que se trata de un momento histórico en que el mundo del trabajo asume el estatuto de una cuestión política, lo cual a su vez es resultado de la politización de la vida social.

Los cambios sociopolíticos están contenidos en periodos de tiempo extendidos. Por lo tanto, no sería pertinente pretender que en los diez años que transcurren entre 1910 y 1920 culminan las transformaciones a que dio lugar el movimiento revolucionario, aun si durante éste se condensaron los elementos que caracterizarían a la vida política mexicana durante una gran parte del siglo xx. Pero durante los periodos de elevada conflictividad social se aceleran dichos cambios y eso es lo que autoriza a dedicarse exclusivamente al estudio de ese periodo.

* Agradezco la colaboración de Argelia Salinas en la compilación del material del Fondo del Departamento del Trabajo del Archivo General de la Nación. Conjuntamente elaboramos una primera y más resumida versión de este artículo que se tituló "Modalités d'indemnisations des accidents du travail et des maladies professionnelles au Mexique", publicado por l'Association pour l'Etude de l'Histoire de la Sécurité Sociale, París 1986. Me fueron asimismo de gran utilidad los comentarios y sugerencias aportados por Jorge Fernández Osorio y Carmen y Magdalena Galindo. Por supuesto, la responsabilidad por las ideas y el ordenamiento de los textos es enteramente del autor de este artículo.

La indemnización a los accidentes de trabajo constituye una respuesta social al desgaste obrero, al deterioro de la salud de los trabajadores e implica la reparación monetaria del daño sufrido. En consecuencia, la lógica que preside a la indemnización es la mercantilización de la fuerza de trabajo, su consideración como mercancía. Ello no está cuestionado en la Revolución puesto que no se trata de una revolución socialista, sino la sujeción de la indemnización a un acto privado o a una responsabilidad social del empresario en que intervienen los poderes públicos. Entre una y otra modalidad, se encuentra la diferencia entre dos modalidades de consideración social del obrero: en el primero, como "pobre", sujeto de caridad; en el segundo, como clase que ha conquistado la representación política en la estructura del Estado burgués.

El tiempo presente no es mera coyuntura porque conoce determinaciones históricas, porque es actualización renovada de historia pasada. Sin embargo, y en ocasiones, parece que el tiempo se detiene y que no hay historia, sino reproducción idéntica de añejas situaciones sociales. Algunos de los textos reproducidos a lo largo del artículo se asemejan sorprendentemente a testimonios obreros de la actualidad acerca de sus condiciones de trabajo. Este parecido ilustra la brecha entre lo que algunos autores denominan el país legal y el país real.

I. "El trabajo está sometido por un ineludible fenómeno natural a la ley de la oferta y la demanda": la política y el trabajo

El Estado porfiriano, en consonancia con su apego al modelo liberal, relegaba a la esfera de lo privado la relación capital-trabajo. Los salarios, la duración de la jornada de trabajo, la formación de organizaciones obreras de defensa y resistencia, etc. eran un ámbito de conflicto que debía dirimirse en el interior de la fábrica y en calidad de acuerdo privado. La ideología no intervencionista no sería completamente coherente con la praxis estatal, puesto que tras el poder empresarial se encontraba el cuerpo represivo del gobierno, tal como lo demostraron los acontecimientos de 1906 y 1907 en Cananea y Orizaba. Esta paradoja aparente del Estado porfiriano está incluida en los presupuestos de todo Estado liberal.¹ Es, en esta perspectiva, bien conocida la crítica de Gramsci a la concepción del Estado liberal como Estado gendarme o portero de noche. El mundo del trabajo no le es indiferente al Estado liberal; más bien el liberalismo niega la posibilidad de tratarlo específicamente como tal.

Institucionalmente, en el nivel de los aparatos estatales, la relación con las clases trabajadoras se manifiesta en la ausencia de una agencia gubernamental del trabajo. Son los ministerios del interior en su calidad de vigilantes del "orden y progreso" vigentes, los encargados de tratar los asuntos laborales los cuales logran

¹ El Estado liberal no es, por consiguiente, sinónimo de Estado capitalista no intervencionista, forma que ni histórica ni teóricamente es factible de realizarse: "...La introducción de la libertad económica en el siglo xix, en vez de eliminar la necesidad de intervención, control y reglamentación gubernamental llevó a un gran aumento de las funciones administrativas del Estado" (George Rosen, *Da polícia médica a medicina social*, Rio de Janeiro, Ed. Graal, 1980, p. 238). En otras palabras, poca política y mucha administración.

notoriedad pública sólo en los momentos de agitación y rebelión obreras, obteniendo éstas sólo una respuesta policiaca.

La postura del Estado queda magníficamente expresada en un escrito de Matías Romero, ministro de Díaz:

El gobierno tiene por norma la ley y por aspiración la justicia. Dadas las instituciones que nos rigen es imposible limitar la libre contratación, ni intervenir de una manera directa en el mejoramiento de la condición del obrero respecto de su principal. No hay texto legal que lo autorice, ni conveniencia alguna que lo obligue a decretar salarios, ni precios, ni horas de trabajo: nuestras instituciones, basadas en los altos principios de la libertad humana y el respeto a la propiedad, vedan al gobierno toda injerencia directa en las relaciones de patrón a obrero... El trabajo está sometido por un ineludible fenómeno natural a la ley de la oferta y la demanda.²

Cuando en 1901, Ramos Pedrueza, entonces diputado, puso en entredicho “el derecho sacro de la libertad de trabajo”, “Pablo Macedo respondió que la doctrina de la tutela la sustentaron los reyes de España, causando perjuicios en la industria, en el trabajo y en el pensamiento; en cambio, el progreso de la industria moderna se debía a la competencia, ‘pase lo que pase, suceda lo que suceda’.”³

El apego a principios liberales hacia ver con malos ojos no sólo la intervención mediadora del Estado en las relaciones capital-trabajo, sino la petición obrera por su intervención incluso antes del advenimiento de Díaz. *El Federalista*, periódico mexicano, comentaba a raíz de una manifestación de obreros textiles en la Plaza de la Constitución:

Inútil ha sido este paso dado por los trabajadores, porque el Sr. Presidente, como jefe del Poder Ejecutivo, no puede hacer nada por ellos. Esta es una cuestión que deben arreglar con los propietarios de las fábricas, deseamos que así lo hagan y que todo termine en medio de la armonía.⁴

De hecho, en el seno mismo de los obreros, existían diferencias en lo relativo a exigir o no la injerencia estatal, lo que expresa la presencia de sectores anarquistas quienes conservarán una influencia decisiva sobre el proletariado durante un tramo de la Revolución. Parece que la contrapartida de las clases subalternas urbanas al liberalismo de las clases propietarias y de su Estado fue el anarquismo.

A partir de 1911, se inician tímidamente los primeros pasos de la intervención estatal en las relaciones obrero-patronales, misma que rebasa la respuesta coactiva del régimen anterior a toda muestra de descontento proletario. En efecto, el 29 de septiembre se envía a la Cámara de Diputados una “iniciativa para el establecimiento de una oficina denominada Departamento del Trabajo,

² Moisés González Navarro, *Historia Moderna de México. El Porfiriato*, México, 1959, p. 281.

³ Moisés González Navarro, *op. cit.*, *La vida social*, p. 290.

⁴ *El Federalista*, núm. 1368, 12 de enero de 1875, citado por Juan Felipe Leal y José Woldenberg en *Del Estado liberal a los inicios de la dictadura porfirista*, México, Siglo XXI, ed. ilis, UNAM, 1980, p. 223.

dependiente de esta Secretaría" –la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.⁵ En la justificación de motivos se transparenta el problema del trabajo como un campo prioritario de incidencia de la acción estatal: "De todos los problemas que en los momentos actuales solicitan la atención del Gobierno Federal, ninguno de tanta importancia y apremio como el que se relaciona con el trabajo..."⁶

La situación del trabajador es descrita en los siguientes términos:

En cuanto al uso de las energías, la jornada sobrepuja a menudo al uso de ellas y como la labor es a destajo en muchas de las fábricas, el obrero se entrega a una tarea superior a sus resistencias sobre todo en las épocas en que la demanda reclama una mayor actividad productora. Pero existe un hecho más doloroso todavía: el temprano trabajo del niño y el excesivo de la mujer en esos establecimientos...⁷

Concluye el documento con una clara referencia a la modificación de los vínculos Estado-clases trabajadoras:

Relaciónase este punto [el del estudio de las condiciones de trabajo y de iniciativas conducentes a mejorarlas] con una antigua discusión que en los tiempos actuales ha sido resuelta por la mayoría de los gobiernos del mundo en sentido afirmativo: la intervención del Estado en la situación y porvenir de las clases trabajadoras.⁸

He transcritto con amplitud los términos en que se generó un nuevo aparato institucional, el Departamento del Trabajo, porque considero que en la creación de esta agencia se perfila un nuevo modo social de "tratar" con el mundo del trabajo. Desde esta perspectiva, concuerdo con la apreciación formulada por Ramón E. Ruiz acerca del Departamento del Trabajo:

...la fundación de este departamento marca el momento histórico en que por primera vez el gobierno de México reconoció la creciente importancia del movimiento sindical en el país.⁹

El 12 de diciembre de 1911, el Senado remite a la Secretaría de Fomento la copia del decreto que establece el Departamento del Trabajo. Entre sus funciones primordiales, se evidencian las estipuladas en el artículo segundo:

- II. Servir de intermediario en todos los contratos entre braceros y empresarios, cuando los interesados lo soliciten;
- IV. Procurar el arreglo equitativo en los casos de conflicto entre empresarios y trabajadores, y servir de árbitro en sus diferencias, siempre que así lo soliciten los interesados.¹⁰

Si bien la creación del Departamento del Trabajo constituyó "un reconocimiento vacilante al problema laboral"¹¹ no res-

⁵ Archivo General de la Nación (AGN), FDT, C.1, Exp. 1.

⁶ *Ibidem*.

⁷ *Ibidem*.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Ramón E. Ruiz, *La revolución mexicana y el movimiento obrero. 1911-1923*, México, ERA, 1978, p. 48.

¹⁰ AGN, C.1, Exp. 1.

¹¹ Marjorie Ruth Clark, *La organización obrera en México*, México, ERA, 1983, p. 23. La primera edición data de 1934.

pondía, independientemente de la timidez de su implantación, a las aspiraciones del proletariado organizado. Es decir, no habrá en un principio un intento obrero de profundizar y hacer menos vacilante la intervención estatal. Al contrario, núcleos obreros de envergadura, como los organizados alrededor del "mundialismo", se opusieron a dicha injerencia. En un escrito del 15 de marzo de 1915 acerca de las "tácticas utilizadas por los propagandistas de la Casa del Obrero Mundial para lograr la adhesión de los trabajadores", puede leerse:

Entre los medios empleados por los propagandistas de la Casa del Obrero Mundial para conseguir su objeto, está el siguiente: dicen a los obreros repetidas ocasiones, que el Departamento del Trabajo no sirve para nada ni resolverá nada en su favor respecto del proyecto de ley que motiva nuestra presencia en Veracruz; que para conseguir lo que deseen los obreros de Orizaba, hay que conseguirlo a tiros y no por medio de leyes.¹²

También son interesantes algunos puntos de vista vertidos por los líderes de la Confederación Obrera Mexicana en una sesión celebrada en Orizaba, el 17 de abril de 1915, que contó con la presencia de los obreros tabacaleros huelguistas y el director del Departamento del Trabajo:

No, señores, no queremos que nos regalen nada porque sabemos trabajar honradamente, queremos tratar de frente, sea quien sea...¹³

Nos parece más conveniente, señaló Jacinto Huitrón en la misma sesión, entendernos directamente obreros con patrones; pero no debemos negar al Departamento del Trabajo que cumpla su misión (...) Debemos trabajar por nosotros mismos para no dar trabajo al gobierno, porque nuestra obligación es hacerlo por nosotros mismos.¹⁴

Probablemente no sea sino hasta 1918, fecha de realización del Congreso de Saltillo y de la fundación de la Confederación Revolucionaria de Obreros Mexicanos en que se resuelva "el largo drama de 'luchar dentro' o 'luchar fuera' del Estado".¹⁵ Y en el último acto del drama la balanza se inclinó por las fuerzas que, ofreciendo a cambio la autonomía obrera, autorizaron la reforma social, la concesión y la negociación.

En lo que a la burguesía se refiere, ésta no aceptó con resignación la injerencia estatal, más precisamente del Departamento del Trabajo. Una de las primeras tareas de esta agencia, cuyo primer director fue el ya citado Ramos Pedreza, consistió en convocar a una Convención de Industriales de la industria textil. Ante la propuesta gubernamental de reducir la jornada de trabajo a diez horas, Reyes Retana, representante de las más grandes empresas textiles de la época, La Carolina, La Magdalena y Santa Teresa, manifestó:

Es necesario conceder al obrero, lo mismo que al fabricante, la libertad de contratar, ya sea en las fábricas en donde fueron innecesarias las

¹² Boletín del AGN núm. 15, tercera serie, tomo V, enero-marzo de 1981, p. 14.

¹³ *Ibidem.*, p. 36, subrayado en el original.

¹⁴ *Ibidem.*, p. 39.

¹⁵ Pablo González C., *En el primer gobierno constitucional (1917-1920)*, México, Siglo XXI, ed. IIS, UNAM, 1980.

horas extraordinarias fuera de las jornadas de 10 horas, que se reducen a 9 nocturnas, ¿por qué vamos a privar al fabricante y al obrero de una libertad natural, de una libertad constitucional?¹⁶

Durante otra sesión de la Convención, el fabricante señaló, según consta en la relatoria:

Los industriales han cedido muchos de sus derechos para complacer a los obreros y las concesiones que se les hacen en esta Convención deben estimarlas como actos de deferencia de los fabricantes y no como el reconocimiento de un derecho.¹⁷

El trabajo, conceptuado como una mercancía más, deberá, a ojos de la burguesía, someterse a los imperativos que rigen a las cosas de igual condición: a la inexorable ley de la oferta y la demanda. La postura intervencionista, aunque tímida, del Estado,¹⁸ en materia de relaciones laborales, provocará protestas por parte del bloque propietario quien no reconoce más regulador que el de la mano invisible del mercado. Por ejemplo, L. Goût, dueño de la fábrica de hilados y tejidos de algodón La Providencia, manifestaba en una carta dirigida al Departamento el 16 de enero de 1912: “Es indudable que la acción del Gobierno al intervenir en las diferencias suscitadas entre obreros y patrones es laudable y meritoria, pero esa acción, a mi juicio, no ha de rebasar los límites que marca una economía sana, pues de lo contrario, resultaría negatoria ó arbitraria, perjudicial y opresiva.”¹⁹

La injerencia estatal durante esta época en nada apoya la tesis de un temprano Estado benefactor en una sociedad aún ligada al “laissez-faire”, sino que debe ser analizada como respuesta política a presiones sociales que cuestionan entre otros el régimen de explotación porfiriano. Sin embargo, el análisis de por qué el Estado revolucionario posee esa capacidad de respuesta política, de viraje del liberalismo al reconocimiento político del mundo del trabajo escapa al objetivo de este ensayo.

II. La indemnización: “una consideración al obrero accidentado”

El problema de la indemnización a los riesgos de trabajo emerge políticamente, adquiere visibilidad social en 1911, pero su existencia, en cuanto problemática ligada a la condición obrera, es anterior. En una sociedad sin mecanismos de transferencia de recursos de los trabajadores activos hacia la población económicamente inactiva, todo episodio de enfermedad o muerte del jefe de familia implica inmediatamente la pérdida del ingreso, la imposi-

¹⁶ AGN, C.15, Exp. 18. Reyes Retana defendía por supuesto sus intereses, puesto que en La Carolina, fábrica de hilados y tejidos de algodón, se trabajaba mucho más de 10 horas como lo denunciaron los obreros: “Actualmente se nos hace trabajar los más días, hasta las 8 de la noche, por lo que pedimos se nos reduzca el trabajo a 10 horas.” AGN, C.5, Exp. 12.

¹⁷ AGN, C.17, Exp. 14.

¹⁸ Aun así, el propio Ramos Pedrueza, director del Departamento, argumentó durante la Convención que como “los obreros iban contra esa ley [la de la oferta y la demanda] tenían de antemano su causa perdida” (*Ibid.*).

¹⁹ AGN, C.23, Exp. 4. En todas las transcripciones de citas de la época, he optado por conservar la grafía original.

bilidad de reproducción y el engrosamiento del ejército de mendigos. No es pues casual que una de las razones del trabajo infantil fuera la necesidad de sustituir el salario del padre. Las sociedades de socorros mutuos del siglo XIX tenían precisamente, entre una de sus principales funciones, la de ayudar al agremiado incapacitado para el trabajo o a su familia en caso de defunción. Empero, estas organizaciones privadas contaban con escasos recursos para hacer frente durante períodos prolongados a las necesidades de manutención de viudas o huérfanos.

Aunque no disponemos de datos concernientes a la salud obrera durante la época porfiriana, la explotación extensiva de la fuerza de trabajo tuvo indudablemente efectos desastrosos sobre los niveles de salud. De ahí la insistencia de las agrupaciones obreras sobre la necesidad de las indemnizaciones. En la sección "Capital y trabajo" del programa del PLM, de los Flores Magón, por ejemplo, el inciso 27 señalaba: "Obligar a los patrones a pagar indemnización por accidentes del trabajo".

En lo que concierne al Estado porfiriano, éste no promulgó ninguna ley de indemnización a los obreros en caso de accidente de trabajo o de enfermedad profesional. Sólo dos gobiernos estatales dictaron leyes: en 1904, en el Estado de México y en 1906, en el de Nuevo León. Fueron dos casos aislados en un país en que al Estado no le era atribuido más que un papel de "gendarme" en las relaciones capital-trabajo.

Es a partir de 1911 que el Estado intervendrá por intermedio del Departamento del Trabajo en lo que concierne a la indemnización a los obreros por riesgos de trabajo. El Departamento no tendrá a su disposición ningún arsenal jurídico que le permita aplicar procedimientos coercitivos a los patrones más recalcitrantes. Se limitará a intentar convencer al obrero y al empleado de las ventajas de un arreglo "amistoso".

La ausencia de una reglamentación acerca de las indemnizaciones y su monto dependerá de la "buena voluntad" del propietario y revestirá la forma de un acto de caridad. Por su parte, el propio obrero cuando solicita una indemnización, lo hará intentando demostrar que es sujeto de caridad. El 6 de noviembre de 1914, Antonio Reyes, de la ciudad de México, relata el accidente de trabajo que sufrió y agrega: "...Con las esperanzas de que mi patrón me auxiliara con algo, ya que desde el día que me pasó esa desgracia no había pasado a mi familia ni un solo centavo, para cuyo objeto me dirigí a dicho señor en solicitud de una ayuda y no habiéndola conseguido, pues me contestó que él no estaba obligado a darme nada supuesto que ninguna culpa tenía de mi perciencia".²⁰ "No creo por demás manifestar a ud. que me encuentro en la miseria más espantosa e imposibilitado para trabajar y llevar el pan a mi esposa e hijo que tiene 5 meses de edad solamente..."

El ejemplo anterior corresponde al de un carpintero empleado de una pequeña empresa. Sin embargo, aun en los sectores modernos de la época, las indemnizaciones eran regateadas. Un empleado de la Compañía de Teléfonos Ericsson escribe al Departamento del Trabajo el 12 de enero de 1914. Explica en su carta que fue herido en el momento de una explosión:

²⁰ AGN, C.71. Exp. 2.

El golpe... fue penosa enfermedad, necesitando la atención médica; teniendo que hacer por cuenta mía los gastos que la predicha enfermedad originó. Quise que el costo de la enfermedad (40 pesos) fuera a cargo de la empresa, para lo cual les hablé a varios de los jefes y me contestaron de una manera terminante y despótica, de que no estaba la Empresa obligada a hacer gasto alguno.²¹

El empresario poseía una justificación para no pagar una indemnización o para hacerlo en tanto acto de caridad y beneficencia, por consiguiente para entregar la cantidad que le pareciera conveniente. La justificación se basaba en la teoría de la culpa, explicación jurídica dominante en aquella época de los riesgos de trabajo. De acuerdo a ésta, un trabajador tiene o no derecho a una indemnización según si es o no culpable del accidente. Por tanto, en caso de reclamación del obrero, el patrón explicaba al Departamento que el accidente se debía a la desobediencia o a la imprudencia del obrero.

Por lo demás, el Estado acataba los supuestos de la teoría. En una iniciativa que presentó el Departamento del Trabajo “para el mejoramiento de las clases obreras” el 15 de septiembre de 1914, puede leerse en el tercer artículo: “La asistencia obligatoria y por cuenta de las mismas empresas tanto médica como de alimentación del enfermo y de su familia, en los casos de accidentes del trabajo”.²² La respuesta del Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria a dicha iniciativa acataba: “La adición que esta Secretaría hizo a la misma iniciativa de usted, consiste en que las Compañías cuando resultan culpables, indemnicen a los operarios que sufren accidentes de trabajo.”²³

En los informes de accidentes de trabajo remitidos al Departamento por los gerentes de empresas, puede leerse en infinidad de ocasiones la pregunta “causa del accidente”; “descuido del trabajador”. En el caso de menores de edad, el encargado de la empresa respondía que el niño había cometido una travesura o se hallaba jugando.

Por ejemplo, en junio de 1912, un grupo de obreros de la fábrica Santa Gertrudis, de Orizaba (Veracruz) escribe al Departamento: “En el departamento de apresto se lastimó un operario trabajando en una máquina que se nombra La Calandria, aviendole machucado todos los dedos de las dos manos”.²⁴ El obrero recibe un tratamiento del médico de la empresa, pero no “han querido pasarse nada ni como un auxilio para sus alimentos”.²⁵ El director de la agencia gubernamental remite a su vez una carta al jefe de la negociación:

A pesar de que no existe en nuestro país ninguna ley sobre accidentes de trabajo y por consecuencia no hay ningún precepto legal en qué fundar la solicitud a que me refiero, este Departamento se permite dirigirse a ud. a fin de que, solamente por una consideración al obrero accidentado en el trabajo se le conceda auxilio pecuniario mientras completa su curación.²⁶

²¹ AGN, C.70, Exp. 23.

²² AGN, C.87, Exp. 13.

²³ *Ibidem*.

²⁴ AGN, C.9, Exp. 17.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ *Ibidem*.

La respuesta del Gerente General es igualmente interesante:

Encontramos que el accidentado en cuestión es el único responsable y á quien debe culparse de lo sucedido, á pesar de lo que él ú otras personas puedan haber dicho a Ud... La costumbre de esta compañía ha sido por muchos años... dar á los accidentados, ya por culpa suya ó nô, cierta remuneración que por lo regular era media paga de sus jornaless, pero *este privilegio* fue tan seriamente abusado por los beneficiarios, que en muchos casos se procuraban heridas leves para recibir la media paga... Fue forzoso suspender la práctica acostumbrada. Por lo anterior se servirá usted ver que la compañía está justificada en haber cesado de auxiliar en cada caso á los lastimados y sólo reconocer aquellos casos *en que el obrero no sea culpable*.²⁷

El Departamento del Trabajo intentó en varias ocasiones formular una legislación concerniente a las indemnizaciones a los riesgos de trabajo. Con fecha 22 de marzo de 1912, se da a conocer el "Reglamento que regirá en todas las fábricas de hilados y tejidos establecidas en la República", cuyo artículo décimo menciona:

Cuando un obrero sufra un accidente en el trabajo será pensionado por la negociación durante el tiempo de su enfermedad en proporción a su salario y al terminar esta se le devolverá su trabajo, mas si quedara inutilizado de algún miembro se le dará un trabajo especial, y si el accidente produjese, la muerte, se le inhumará por cuenta de la negociación indemnizando a su familia si la tuviere en proporción a su salario por tiempo indefinido.²⁸

Sin embargo, en el Reglamento aprobado el 17 de julio del mismo año durante la Convención de Industriales, no hay ninguna cláusula referente a los accidentes de trabajo.

Asimismo, el 6 de marzo de 1913 el Departamento se dirige a los secretarios de la Cámara de Senadores pidiéndoles un ejemplar del "Proyecto de ley sobre la responsabilidad en caso de accidentes de trabajo sufridos por los obreros y los empleados". Este proyecto había sido redactado por dos senadores en 1908. Durante el mismo año, un ingeniero y un abogado presentan ellos también un proyecto para el establecimiento de un sistema de seguros obligatorio. Su financiamiento estaría asegurado por las cotizaciones de obreros y patrones.

En 1913, las Cámaras de Trabajo señalan que el seguro obligatorio es imposible puesto que no existían compañías de seguro privadas y porque los patrones gastarían demasiado para sostener el sistema de seguros. El documento agrega que no se puede considerar a las mutualidades y a los gremios para ese género de operaciones, puesto que sus bases "no ofrecen las garantías indispensables de estabilidad y funcionamiento regular".²⁹ En cuanto al papel del gobierno en el funcionamiento del sistema de seguros, las cámaras lo alejaban de la función de recaudador de las cotizaciones para que nadie juzgara esa actividad como una "fuente oculta de recursos".³⁰

²⁷ *Ibidem*. Subrayado mío.

²⁸ AGN, C. 15, Exp. 11.

²⁹ AGN, C. 50, Exp. 13.

³⁰ *Ibidem*.

Debe destacarse, igualmente, la nutrida correspondencia enviada por el Departamento a las representaciones diplomáticas mexicanas para que éstas le remitieran las legislaciones laborales, entre otras las referentes a los regímenes de indemnización, de los países donde se encontraban establecidas.

Un hecho que caracteriza al Estado mexicano de los primeros años revolucionarios parece desprenderse de las anotaciones historiográficas realizadas en torno a las indemnizaciones de los riesgos de trabajo.

Aunque en la práctica la delimitación de los campos de actuación del Estado, esto es los espacios definidos como públicos, propia del porfiriato, empezaba a transformarse, indudablemente en forma tímida y vacilante, jurídicamente no se planteó una modificación entre lo público y lo privado. La muestra de ello está presente en el fracaso a todo intento de aprobación legislativa de algún proyecto de indemnización de riesgos de trabajo. Simultáneamente, aunque el Estado a través del Departamento intercedía sin respaldo jurídico, a no ser el de las funciones a él atribuidas en el decreto de su constitución, de ningún modo podía convertirse en agente organizativo de un sistema de indemnizaciones. La referencia a la inexistencia de compañías de seguros privadas en el país y a la imposibilidad de que el Estado fungiera como centralizador de los recursos financieros de un sistema de aseguramiento obligatorio en dos documentos citados ilustra esta situación. Pasarían todavía treinta años de cambios economicopolíticos de envergadura para que el Estado iniciara una gestión directa de los servicios médicos de las clases trabajadoras y de los sistemas de pensiones por riesgos de trabajo. Sólo en 1944 se crearía el Instituto Mexicano del Seguro Social,³¹ después de varios proyectos abortados cuyo primer jalón fue dado durante la presidencia de Alvaro Obregón en 1921.

A partir de 1917, se multiplican los reglamentos estatales del artículo 123.³² Pero en la medida en que no se federaliza, no se centralizan aún las disposiciones acerca de las indemnizaciones; prevalece una enorme heterogeneidad en sus montos y condiciones.³³ Se encuentra de este modo una diversidad de montos en las indemnizaciones y en no pocas ocasiones una rotunda negativa empresarial al pago (puntos sobre los que volveré posteriormente) semejante a la situación prevaleciente en los inicios de la Revolución.

³¹ Ver al respecto la obra de Enrique Moreno C. et. al., *Sociología histórica de las instituciones de salud en México*, 1982, IMSS, cap. III. Si bien es cierto como lo señalan estos autores que la creación del IMSS correspondía al reconocimiento estatal de “la importancia política de la clase obrera” –p. 43–, desde mi punto de vista, dicho reconocimiento debe analizarse como culminación institucional de un proceso mucho más amplio que se inició con la Revolución y que como señalé, remite desde esa época a la rearticulación entre Estado y clase obrera, a la activación política de esta última.

³² Aun así, en 1931, es decir, cuando se dicta la Ley Federal del Trabajo, cuatro estados y la capital no habían todavía promulgado alguna ley relativa a las indemnizaciones en cuestión, aunque se hubiera incluido la cuestión en sus leyes laborales.

³³ “Las indemnizaciones en caso de muerte variaban desde una cantidad equivalente a un año de salarios en Guanajuato y Nayarit al equivalente a tres años de salario en Campeche y Chihuahua” (Marjorie Ruth Clark, *La organización obrera en México*, op. cit., p. 186).

III. Indemnización y clases sociales y Estado: 1917-1920

El inciso anterior hizo referencia al periodo 1911-1916. Abordo ahora el comprendido entre 1917 y 1920. Esta periodización parece asumir la promulgación del artículo 123 como parteaguas histórico de las respuestas sociales al mundo del trabajo, cuando, en realidad, todo ordenamiento jurídico es consecuencia de procesos sociales previos. Mas en relación al objeto específico de este artículo, es a partir de 1917 cuando podemos observar un punto de inflexión en las modalidades de indemnización a los accidentes de trabajo. En ese sentido, no podemos negar el profundo hito político que designa la Constitución y más específicamente el artículo 123. Acuerdo con Arnaldo Córdova cuando señala: "...En este marco político iba a ser el artículo 123 el que le proporcionaría (al Estado) los elementos para fundar y ...consolidar un proyecto interclasista de conciliación, específicamente entre las que, con el tiempo, llegarían a ser las clases principales de la sociedad: los capitalistas y los proletarios."³⁴

El párrafo XIV del artículo estipula que "los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores...; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar..."

a) De la culpa a la responsabilidad: el Estado y las indemnizaciones

A partir de 1917, el Departamento del Trabajo desplegará una labor intensa para conocer las cifras relativas a accidentes de trabajo. Exigía que los gobernadores de los estados le informaran acerca de los datos correspondientes a dichos eventos. Ellos, por su parte, respondían las más de las veces que no tenían conocimiento de ninguno. El Departamento se informaba entonces a través de los periódicos o de las cartas de los obreros heridos o familiares de fallecidos, quienes, individualmente o por intermedio de sus sindicatos, exigían una indemnización. Los periódicos relataban los accidentes más "espectaculares" y, gracias a su publicación, el Departamento intervenía. Enviaba un formulario a la gerencia de la empresa, la cual debía declarar el o los nombres de los heridos o muertos, sus salarios, las causas del accidente y el monto de la indemnización. El mismo procedimiento se establecía si el obrero denunciaba el evento. Algunas ramas de la actividad económica, como la minera y ferrocarrilera, remitían mensualmente un informe acerca de los accidentes ocurridos. Sin embargo, se trata de casos excepcionales si se considera que, por ejemplo, ni la industria textil, petrolera, tabacalera, etc. reportaban las cifras de los accidentes.

El Departamento del Trabajo intervenía si consideraba que las indemnizaciones no guardaban relación con la legislación vigente o bien si no había habido ninguna indemnización. Aunque en reiteradas ocasiones su intervención no rebasaba el nivel de la ame-

³⁴ *La Ideología de la Revolución Mexicana. La formación del nuevo régimen*, México, ERA, 1974, p. 231.

naza epistolar, aquélla revestía cierta eficacia para el pago al accidentado o a los familiares del obrero muerto en el trabajo. Este procedimiento podía ser prolongado como en el caso siguiente: el 9 de diciembre de 1920 es remitida a Alvaro Obregón una carta de la hermana de un minero de la Compañía Minera de Peñoles: "Me permito dirigirle la presente para suplicarle con respeto debido me haga favor de prestarme su valiosa ayuda respecto a una indemnización que reclamamos a la Compañía Minera de Peñoles por la muerte accidental de mi hermano."³⁵ El deceso tuvo lugar en diciembre de 1919 y durante un año la empresa se había negado a indemnizar porque "se descubre que sólo por descuido del propio Señor Guerrero pudo ocurrir el accidente".³⁶ Sólo hasta finales de 1921, la demandante verá satisfecha su demanda.

Ante cualquier reclamación, sea que se originara en un estado en que estuviera o no reglamentado el artículo 123, el Departamento exigía a la gerencia de la empresa demandada ajustarse al precepto constitucional. En ese sentido, es ilustrativa la respuesta del Departamento a la American Smelters Securities, la cual alega que "como no ha habido ni culpa, ni negligencia por parte de esta compañía, ó de sus empleados, no creemos estar obligados a dar indemnización alguna".³⁷ "La teoría fundamental estriba en que el patrón es responsable ante la sociedad de la salud y la vida de los hombres que tiene a su servicio."³⁸ Esta anotación reviste interés cuando se la compara con las peticiones que el Departamento hizo durante el periodo 1911-1916. La indemnización dejaba de ser un acto caritativo y devenía un acto jurídico sancionado como tal.

Esta época se caracteriza, entre otras cosas por una gran actividad estatal en la elaboración de proyectos de ordenanzas jurídicas que reglamentaran la indemnización a los riesgos de trabajo. A esta labor no escapan los gobiernos estatales.

El 7 de septiembre de 1917 se publica el "Edicto sobre trabajo" expedido por el gobernador de Aguascalientes. El artículo 13 del documento mencionado alude a las indemnizaciones en los siguientes términos:

Los propietarios de toda clase de negociaciones tienen la obligación de pagar sus jornales a los obreros durante todo el tiempo que éstos sufren alguna enfermedad o accidente ocasionado por el trabajo.³⁹

En el mismo sentido, esto es, en la atribución de la responsabilidad del patrón en caso de accidente o enfermedad profesionales, se pronuncia la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, firmada por el gobernador Cándido Aguilar a inicios de 1918. A diferencia del edicto de Aguascalientes, en este caso la incapacidad temporal se indemnizaba con la mitad del salario que "disfrutaba al tiempo del accidente por todo el tiempo que dure la incapacidad". En caso de incapacidad permanente, el trabajador tenía la opción de

³⁵ AGN, C. 212, Exp. 19.

³⁶ *Ibidem*.

³⁷ AGN, C. 197, Exp. 5, 29 de abril de 1920.

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ AGN, C. 110, Exp. 22.

conservar una renta vitalicia equivalente al 50% de sus jornales o bien una cantidad igual al salario de cuatro años.

Por su parte, la Ley Reglamentaria del Artículo 123 del Estado de Coahuila, fechada el 13 de octubre de 1920, estipulaba el pago del 50% de los jornales en caso de enfermedad profesional. Para la indemnización en caso de incapacidad permanente, se pagaría el sueldo íntegro durante los años de su vida probable. Además precisaba el monto de la indemnización en porcentajes del salario, en los casos de pérdida de algún miembro del cuerpo. Por ejemplo, “la pérdida de mano equivale, si es la derecha, al treinta y cinco por ciento, si es la izquierda al veinticinco por ciento”; “la pérdida de cualquiera de los dedos de los pies ya sean del derecho o del izquierdo, que equivalen, cada uno a un cinco por ciento”, etcétera.

El Departamento del Trabajo suscribió un proyecto de Ley sobre Accidentes del Trabajo en el mes de agosto de 1918. Resulta de interés este documento porque alude al establecimiento de seguros privados, conservando por consiguiente la tesis de que las instituciones encargadas de las indemnizaciones deberían ser ámbito de actividad privada. Aun así, el régimen de aseguramiento se considera facultativo:

Estas compañías tendrán, sin embargo, que establecerse bajo el seguro facultativo, que ciertamente adoptarán numerosas negociaciones para evitarse imprevistos e indeterminados desembolsos y las molestias del juicio y pago de las pensiones, pero a efecto de disminuir los motivos de queja por parte de las empresas, se estimó conveniente dejarlas en libertad sobre este punto.⁴⁰

Además de estipular los montos de las indemnizaciones en caso de muerte (40 pesos para gastos de sepelio y una pensión igual al 40% del salario), incapacidad permanente (pensión anual vitalicia de 50% del salario) e incapacidad temporal (50% del salario), enumera las enfermedades que serían reconocidas como profesionales: “La enfermedad debe ser alguna de las siguientes: antrax, anquilostomiasis, envenenamiento por el plomo, por el mercurio, por el fósforo, por el arsénico o por los derivados de estos cuerpos.”⁴¹

En el nivel de las indemnizaciones por riesgos de trabajo, se puede reconocer un viraje jurídico de envergadura: la teoría de la culpa es desechada en beneficio de la teoría del riesgo. Un jurista mexicano se refiere en los siguientes términos a la teoría de la culpa: “El aspecto individualista se constata en la relación aislada que establece esta responsabilidad entre la víctima y el autor del daño...” En relación a la segunda teoría, el mismo autor puntualiza: “...La teoría del riesgo establece la necesidad de reparar el daño causado y no el de valorar los actos del responsable.”⁴²

Se entiende, entonces, que la puesta en vigor de la teoría del riesgo a partir del artículo 123 constitucional haya implicado la posibilidad jurídica de intervención del Estado en materia de in-

⁴⁰ AGN, C. 132, Exp. 18.

⁴¹ *Ibidem*.

⁴² Jorge Sánchez-Cordero D., *La problemática de la industrialización*, conferencia, IIEC, UNAM, abril de 1979, p. 1-2.

demnizaciones de los riesgos de trabajo. Mientras la teoría de la culpa prevaleciera, los poderes públicos sólo podían hacer valer *externamente*, esto es, desde fuera de una relación reconocida como privada, la necesidad de otorgar una indemnización, la cual además no poseía el sentido jurídico que hoy tiene, sino que revestía el carácter de una obra piadosa y de caridad, como se señaló en un inicio. La petición por parte del Departamento del Trabajo se basaba entonces en el pedido de un gesto de humanidad y generosidad.

La teoría del riesgo, en cambio, validaba la injerencia estatal, en la medida en que la indemnización devenía un hecho legal, por tanto, público y de aplicación universal.

Con ello no pretendo sobreestimar las determinaciones jurídicas sobre las transformaciones históricas del Estado de la época de la Revolución. Reconozco que los cambios operados en la esfera jurídica pertenecen al ámbito de los procesos sociales registrados en dicho periodo, pero no se puede desconocer simultáneamente que el Estado, en calidad de promotor de un estilo de dominación y hegemonía de clase, debía darse los medios legales que cristalizaran en determinados aparatos y prácticas susceptibles de organizar de manera diferente su articulación con el mundo del trabajo.

En el discurso estatal, se mantiene, en ocasiones, la forma liberal de concebir las relaciones capital-trabajo, pero la intencionalidad política y el contenido van a contracorriente de los postulados liberales. Si, por una parte, se acepta que las relaciones obrero-patrón están supeditadas a leyes de la oferta y la demanda, por otra, se subraya la responsabilidad del empresario con respecto a los daños que impone a la sociedad en la persona del obrero.

b) *"Espero se me aga justicia": proletariado e indemnización*

La clase obrera formularía las reclamaciones de indemnización individualmente o bien a través de sus organizaciones de defensa y resistencia.

En el primer caso, el Estado está revestido de virtudes paternistas y protectoras. Por ejemplo, el 30 de octubre de 1918, un minero de la negociación La Mazata de Jalisco se dirige al Departamento en los siguientes términos: "Espero se me aga justicia por ser ustedes nuestros padres aquien quejarnos y quien debe poner remedio a nuestras quejas."⁴³

No se trata de considerar este género de peticiones en calidad de resabios de épocas pretéritas, sino de apuntar que a medida que crecía el asociacionismo obrero, las peticiones individuales disminuyeron así como la invocación a la "protección" estatal en beneficio de reclamaciones colectivas y en que el Estado dejará de asumir el papel de "padre" a favor del de mediador. En años posteriores a 1917, encontramos aún demandas del primer género apuntado, aunque en forma más excepcional. Así, en 1921, un obrero del Mineral del Chico dirige una carta al presidente Alvaro Obregón:

...Estando trabajando en el Mineral del Chico, Estado de Hidalgo..., por una desgracia quedé mutilado de las dos manos, como ahora el

⁴³ AGN, C. 125, Exp. 25.

Señor M. ya no me pasa nada de recursos pecuniarios ...recurso a usted para suplicarle muy atenta y respetuosamente, ..., se digne favorecerme con lo que usted crea conveniente. Esto me permite solicitarlo de usted, atendiendo a su manifiesta magnanimitad.⁴⁴

En el segundo caso, la invocación al Estado se opera en un tono más exigente pues se le demanda proceda al cumplimiento de las leyes vigentes. Sin embargo, las organizaciones sindicales no recurrieron invariablemente al Departamento del Trabajo para hacer valer sus derechos laborales en lo que a indemnizaciones concierne. Por ejemplo, en un documento del 5 de junio de 1920, puede leerse:

En un informe sobre huelgas rendido con fecha 10. del actual por la Fábrica de Hilados y Tejidos "Santa Isabel" de Tulancingo se asienta como causa del conflicto: "Exijir, que se le pagara a un obrero que sufrió un accidente, sueldo, medicinas y curaciones, en términos irrespetuosos y en forma tumultuaria..."⁴⁵

Igualmente, la Liga de Trabajadores Terrestres de Yucatán hizo una reclamación que "consiste en la indemnización que marca el Código de Trabajo por haber quedado con tres dedos de la mano derecha inutilizados permanentemente por accidente sufrido cuando estaba en el desempeño de un trabajo..."⁴⁶ Al obrero mutilado la empresa le ofreció "unos cien pesos... en calidad de hobsquio como desconociendo así los derechos de nuestro compañero".⁴⁷

Los periódicos de la época comentaban no sólo los accidentes de trabajo más "espectaculares" como ya se ha dicho, sino también en ocasiones las reclamaciones de indemnización.

El Demócrata del 18 de marzo de 1918 reportaba que "la Junta Central de Conciliación y Arbitraje celebró una sesión con dos representantes de la Compañía de Tranvías".⁴⁸ "La junta resolvió que el obrero López sea repuesto en su empleo por no haber dado motivo para su separación y, además, que se indemnice del tiempo que estuvo enfermo con los salarios que dejó de percibir."⁴⁹

Otro rotativo, *La República*, ensalzaba las virtudes de la nueva legislación y del asociacionismo para efectos de indemnización:

El Compañero del Sindicato de Panaderos sufrió en el desempeño de sus labores la mutilación de tres dedos de la mano derecha, por una máquina revolvedora... Vean, pues, los obreros cuanto vale y qué fuerza tiene ante el capital y el Estado, pertenecer a una asociación; pues en otros tiempos ese obrero mutilado, hubiera sido burlado en sus peticiones por el capital.⁵⁰

El Monitor, en su edición del 18 de agosto de 1920, hacía referencia a una huelga de obreros de la fábrica textil La Hormiga del

⁴⁴ AGN, C. 303, Exp. 4, 6 de junio de 1921.

⁴⁵ AGN, C. 198, Exp. 1.

⁴⁶ AGN, C. 198, Exp. 1.

⁴⁷ *Ibidem*.

⁴⁸ AGN, C. 120, Exp. 5.

⁴⁹ *Ibidem*.

⁵⁰ AGN, C. 120, Exp. 18, 23 de febrero de 1918.

Distrito Federal, "pues los dueños de la Negociación dieron al Señor Isidro Carmona, 75 pesos por vía de indemnización".⁵¹

Otro indicador del peso que cobró la cuestión de las indemnizaciones por accidentes de trabajo en la clase obrera lo constituye el número de casos presentados ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje. El periódico *El Nacional* del 10 de julio de 1918 indicaba que:

En el tiempo que lleva de funcionar la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de esta capital son pocos los casos que ha resuelto por cuestión de pensiones o indemnizaciones por el capítulo de accidentes de trabajo; pues afortunadamente sólo dos casos se habían presentado y ambos fueron satisfactoriamente resueltos.⁵²

No dispongo de datos para los años posteriores a 1918, sino hasta 1921. Desde enero hasta abril de 1921, la Junta de Conciliación trató 35 asuntos relacionados con indemnizaciones por accidentes de trabajo.⁵³ Estas cifras cobran relevancia al compararlas con las proporcionadas por el Departamento del Trabajo en fechas posteriores. El número de solicitudes de compensación por riesgos industriales ascendió de 223 en 1925 a 508 en 1931-1932.⁵⁴

c) "El descuido no acarrea sino males": burguesía e indemnización

Resultaría difícil agrupar las prácticas empresariales de pago de las indemnizaciones de acuerdo con algún criterio.

Por ejemplo, el tamaño de la empresa, medido por el número de obreros, explicó en algunos casos el pago o no de la indemnización, pero hallamos grandes establecimientos en que no procedía esta prestación. También el criterio de sector de actividad no parece infalible para determinar el cumplimiento del precepto constitucional porque si bien en la minería hidalguense el pago de indemnizaciones parece haber sido una práctica recurrente, en otros minerales, los accidentes de trabajo ocasionaron un sinnúmero de reclamos para el pago de las indemnizaciones concomitantes.

Si bien no es posible confiar ciegamente en las cifras proporcionadas por las gerencias de las empresas en sus reportes mensuales de accidentes de trabajo,⁵⁵ a partir de ellas podemos conocer la diversidad de pagos efectuados.

⁵¹ AGN, C. 202, Exp. 1.

⁵² AGN, C. 119, Exp. 15.

⁵³ AGN, C. 286, Exp. 3.

⁵⁴ Marjorie Ruth Clark, *op. cit.*, p. 193.

⁵⁵ El Presidente Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas, dirigió al Secretario de Industria, Comercio y Trabajo la siguiente carta en el mes de junio de 1920:

... Esa Secretaría... puede ser sorprendida con datos que no están apegados a la verdad y sobre todo para que sepa cual es la verdadera situación del obrero mexicano, especialmente en esta región donde se hace aparecer con sueldos que verdaderamente no ganan. Me refiero al tanto del aviso que..., rindió el apoderado de la Compañía "The Mazapil Copper Company" (AGN, C. 197, Exp. 4). La empresa en cuestión había declarado como salario de los mineros adultos 2 pesos, cuando, en realidad, ascendía a 0.85 y 2 kilos de maíz. Por tanto, es muy posible que mintieran también en la declaración del monto de las indemnizaciones.

Una de las grandes negociaciones mineras, la Compañía Real del Norte y Pachuca que contaba con alrededor de 6 000 obreros, reportaba que aquéllos “que necesitan atención médica, y por tanto están imposibilitados por algunos días para concurrir a sus labores, y según la Ley de Accidentes, deben percibir 50% de su jornal”.⁵⁶ Dicha ley señalaba, además, en su artículo IV el pago del 50% del jornal durante tres años a la viuda con hijos, 50% durante un año a la viuda sin hijos y 50% durante dos años a los hermanos menores de edad. También en Pachuca, Hidalgo, el Mineral de Maravillas y San Francisco otorgaba una indemnización de la misma cuantía en caso de incapacidad temporal, aunque otorgaba además alimentos, gastos médicos y medicinas durante el periodo de curación.

La otra empresa que regularmente reportaba al Departamento del Trabajo las estadísticas de accidentes de trabajo era The Moctezuma Copper Company, de Nacozari (Sonora). Otorgaba por incapacidad temporal una pensión de 2 pesos a los hombres solteros y de 2.50 a los casados. La indemnización por muerte era más variable:

En los casos de muerte o incapacidad permanente la cantidad entregada a sus deudos como indemnización varía según la naturaleza del accidente, es decir, tomamos en consideración las circunstancias del accidente, si el trabajador fue contratista y fue lastimado por su propia culpa y por no haber usado los medios de seguridad proporcionados por la compañía o si el accidente sucedió por una causa inevitable.⁵⁷

En la mina The Guggenheim Smelting Company de Aguascalientes, en cambio, la indemnización consistía en recibir atención médica en el hospital de la Compañía, prestación que en otras empresas, como la Guanajuato Consolidated Mining and Milling Co., era considerada como un derecho adquirido sólo después de varios años de trabajo. En algunas empresas, como en la Cinco Minas Company de Jalisco, el costo de la atención médica en caso de accidente (por un médico de la negociación) se descontaba mensualmente al reincorporarse el obrero al trabajo.⁵⁸

La industria petrolera no informaba mensualmente, sino en forma ocasional, al Departamento del Trabajo acerca de los accidentes de trabajo ocurridos.

Así, por ejemplo, la Compañía Transcontinental de Petróleo (Tamaulipas) informaba que los 8 obreros lesionados a consecuencia de un accidente habían sido “debidamente atendidos por el médico de la Compañía, siendo sus salarios íntegramente pagados hasta que estén en condiciones de trabajar”.⁵⁹ La Compañía de Petróleo El Aguila, por su parte, entregó a la viuda de un obrero

⁵⁶ AGN, C. 126, Exp. 16.

⁵⁷ *Ibidem*.

⁵⁸ En la queja presentada por el diputado Jesús de la Torre contra la Compañía Minera de Peñoles, Durango, y de la cual ya hemos transscrito unos párrafos anteriormente, puede leerse: “Que tanto el servicio médico cuanto del hospital se desprenda, sea facilitado gratuitamente a los trabajadores sin que la Compañía tenga que cobrar contribución ninguna como ha venido sucediendo de tiempo inmemorial” (C. 125, Exp. 18).

⁵⁹ AGN, C. 198, Exp. 1.

muerto por causas laborales la cantidad de 600 pesos. Dado que el salario del operario ascendía a 5 pesos, la indemnización equivalía a 125 jornales. El padre de un obrero de la East Coast Oil Company de Pánuco, Veracruz, recibió 350 pesos, lo que equivale a alrededor de 100 salarios diarios.

Sin embargo una fuente más completa de información en lo que a indemnización concierne en esta industria la brindaron las visitas de inspectores del trabajo a esas plantas. Como se verá, las prestaciones variaban de una empresa petrolera a otra.

—Terminal de la Compañía Huasteca Oil Corporation. “No se han establecido Hospitales,... pues la asistencia médica que se les da se reduce a cápsulas de quinina...”

—Compañía Standard Oil Corporation: “En Tampico tiene establecido un Hospital..., en donde son curados sus trabajadores cuando estos son lesionados en accidentes del trabajo pues en sus campos sólo se sigue el mismo procedimiento de aplicaciones de quinina en cápsulas.”

—Terminal Oil Corporation: “Ni Hospital, ni botica.”

—Texas Oil Corporation: “Esta compañía a fin de estar preventa para accidentes del trabajo o queriendo beneficiar a sus trabajadores acaba de girar una circular en la que dice a sus trabajadores que den sus datos de nacionalidad, origen, oficio y demás para extenderles un comprobando de prestación de servicios, como especie de póliza que da derecho a reclamar una indemnización.”

—Compañía de Petróleo El Aguila: además de un hospital con tres salones, uno para empleados de oficina, otro para mecánicos y el tercero para peones, “en casos de accidentes de trabajo la Compañía da a los trabajadores lesionados su sueldo íntegro o cuando por enfermedad de la Región llegan a enfermar, solamente da medio sueldo”.⁶⁰

—Pierce Oil Corporation: “no hay hospital, pero cuando sus trabajadores llegan a lesionarse en accidentes del trabajo, les pasa médico y medicinas.”

—Compañía La Metropolitana: “...tiene establecido su Hospital en el campo de Palo Blanco a donde se les da en la primera semana su salario íntegro y cuando pasa de un mes se les da medio sueldo. También se atiende a los enfermos tanto trabajadores como a sus familiares cuando están enfermos de las enfermedades de la región pasándoles medio sueldo.”⁶¹

En lo que concierne a la situación prevaleciente en la industria textil, además de los informes ocasionales que reseñaban los accidentes de trabajo, se encuentran las respuestas que los propietarios de fábricas de este ramo dieron al cuestionario sobre trabajo efectuado en 1920. El mencionado cuestionario inquiría acerca del número de empleados y obreros y su sexo; las horas de trabajo; los sueldos y salarios; el alojamiento; el grado de alfabetismo y los

⁶⁰ Por enfermedades de la región se entendía básicamente el paludismo. En 1919, esta empresa tenía registrados 205 casos de paludismo, de un total de 267 casos médicos.

⁶¹ AGN, C. 220, Exp. 6.

Todas las citas transcritas corresponden a los informes rendidos ante el Departamento del Trabajo por un inspector después de su visita a los campos petrolíferos de Tampico en 1920.

auxilios proporcionados en caso de accidente o enfermedad. La encuesta fue realizada esencialmente en el Distrito Federal y cubre en su gran mayoría a pequeños y medianos establecimientos.

Aproximadamente la tercera parte de los establecimientos pagaba el sueldo completo en caso de accidente de trabajo, otra tercera parte otorgaba la mitad del salario y el último tercio dio respuestas negativas o bien vagas al respecto ("lo equitativo", respondió un gerente). Sin embargo, tanto los que abonaban el sueldo completo como los que pagaban la mitad durante la incapacidad, decían cubrir los gastos de médico y medicinas. Ninguna, con excepción de una, proporcionaba pensión por incapacidad permanente.

Había fábricas de grandes dimensiones que pagaban salario completo en caso de accidente, mientras que otras de similares características sólo otorgaban la mitad del "auxilio". Por ejemplo, en "La Carolina" con 1 300 obreros se pagaba medio sueldo y en "La Alpina", sueldo o medio sueldo, según los casos. La diversidad de situaciones puede ser atribuida a la falta de reglamentación del artículo 123 en la ciudad de México. Al respecto, el gerente de La Perfeccionada, una de las fábricas encuestadas, sugería al gobierno:

Que sea reglamentado el Artículo 123 de la constitución en un sentido práctico y equitativo para industriales y obreros, estableciendo seguros contra accidentes de trabajo, pensiones por vejez, etc., sin que esta carga la soporte únicamente el industrial, sino que sea repartida entre éste, el obrero y el gobierno.⁶²

Como dijimos más arriba, a partir de 1917, los riesgos de trabajo son imputables a la responsabilidad del patrón. Por lo tanto, el empresario no podrá alegar la culpabilidad del obrero para eximirse del pago de indemnización por riesgo de trabajo. Se encuentran algunas excepciones, como la de un accidente ocurrido en la fábrica de azúcar y alcohol La Guadalupe:

"En la fábrica La Guadalupe, que es a mi cargo y en que sufrió un accidente Y. Jesús Munguía no se le hizo ninguna indemnización... El accidente fue ocasionado por holgazanería."⁶³

Simultáneamente, aunque se aceptaba pagar indemnizaciones se culpabilizaba al contingente obrero por los accidentes acaecidos. Por ejemplo, la Compañía de Santa Gertrudis de Pachuca que otorgaba la mitad del sueldo en caso de incapacidad temporal, señaló en un folleto titulado "Campaña contra accidentes":

Hay que hacer notar a la gente que el descuido no acarrea sino males, y que muchos de los accidentes de las minas hacen sus víctimas en personas ajenas a ese descuido, y en tal caso el que lo originó puede ser considerado como criminal y responsable moralmente del daño sufrido.

Los empresarios hallaron, además, dos razones para rehuir el pago de las indemnizaciones. La primera concierne a los trabajadores eventuales hacia quienes los patrones no sentían ninguna

⁶² AGN. C. 207, Exp. 19.

⁶³ AGN. C. 200, Exp. 1.

⁶⁴ AGN. C. 123, Exp. 2.

responsabilidad laboral. Con respecto a los eventuales, una interesante polémica se entabla entre un patrón y el Departamento porque se precisa en ella dos conceptualizaciones del trabajo. Los propietarios, dueños de un almacén, señalan a la Secretaría que no se otorgó indemnización a los deudos del trabajador fallecido porque “fue un cargador que accidentalmente prestó sus servicios para descargar barriles de tequila...”⁶⁵

Anota la Secretaría al margen de la carta: “Ni una ni otra de las razones que expone lo excluye de responsabilidad. ¿Qué haría si le prestaran una máquina y se rompiera?”⁶⁶ A su vez, el Departamento contesta: “El hombre es más que una máquina; en consecuencia, mayor es el deber de velar por su conservación, y si accidentalmente se lesiona o fallece, el patrón tiene la obligación de auxiliarlo o indemnizar a los deudos.”⁶⁷ Días más tarde responden los patrones:

En este caso del préstamo de la máquina, habría que distinguir en si es un préstamo o si la máquina se nos prestó como compensación de algo que nosotros damos. Si ese desperfecto proviene como consecuencia natural del uso que se hace de la máquina y pagamos ese uso, no nos creemos ni legal ni moralmente obligados a cubrir el importe del desperfecto.⁶⁸

El rechazo a indemnizar a trabajadores eventuales era particularmente frecuente en las minas donde se establecían convenios informales con “gambusinos” quienes extraían el metal para posteriormente venderlo a la empresa.

La segunda argumentación consistía en la insistencia en que los deudos de las víctimas presentaran documentación legal que los acreditara como familiares a fin de recibir la indemnización. A falta de acta de casamiento registrada en el Registro Civil, la viuda era considerada concubina y por tanto disminuía el monto de la pensión o indemnización. En algunos estados en que la cuantía de éstas dependía de la edad de los deudos, los médicos de la empresa dictaminaban la edad probable.

Luego de un incendio en la mina El Bordo, Hidalgo, en el que fallecieron 77 obreros, la dirección de la empresa envió la siguiente carta a la prensa:

Debido a la negligencia de las clases trabajadoras para regularizar su estado civil se está tropezando con muchas dificultades para hacer efectivas las indemnizaciones que debe pagar la Compañía que explota la mina “El Bordo”. Bueno sería que cuidaran siempre de cumplir con las leyes del Estado Civil. Si los mismos que perecieron en “El Bordo” lo hubieran hecho, sus familias no correrían el peligro de perder lo que como justa compensación les conceden las leyes.⁶⁹

Las compañías otorgaban, en ocasiones, pensiones de acuerdo con la antigüedad. En los talleres de El Palacio de Hierro del Dis-

⁶⁵ AGN, C. 212, Exp. 2.

⁶⁶ *Ibidem.*

⁶⁷ *Ibidem.*

⁶⁸ *Ibidem.*

⁶⁹ AGN, C. 197, Exp. 2.

trito Federal se disponía el pago del sueldo íntegro durante la primera semana y después según el caso, "a los nuevos no".⁷⁰

En todos los casos, de acuerdo a los reportes de las empresas, éstas tomaban a su cargo los costos del funeral en caso de muerte en el trabajo. Sin embargo, un inspector apuntó el siguiente aviso que la Standard Oil Corporation comunicó a sus obreros:

Desde hoy en adelante, no se regalarán más cajas mortuorias ni se harán conducciones de cadáveres a Pueblo Viejo ni a Tampico, por cuenta de esta Compañía; los interesados deberán proporcionarse cajas y hacer las conducciones por su propia cuenta.⁷¹

El aumento de reclamos de indemnización por obreros y sus deudos así como la obligatoriedad legal de su pago hizo crecer el interés por la adopción de las pólizas que las compañías aseguradoras pudieran ofrecer.

En febrero de 1918, La Nacional, compañía de seguros, ofreció un plan que estipulaba un año de sueldo por muerte o incapacidad temporal, por enfermedad de más de seis días hasta treinta, la mitad del sueldo y por accidente laboral, la misma prestación. Clasificaba a las empresas para efectos de pago de acuerdo al grado de peligrosidad –desde 7% de sueldo hasta 20%-.⁷²

Es de suponer que las compañías de este género no lograron grandes éxitos durante los primeros años posteriores a 1917, ya que en 1925 el Jefe del Departamento de Seguros escribía:

Manifiesto a Ud. que actualmente sólo la compañía "Maryland Casualty" practica esa clase de seguros en muy pequeña escala. Existió otra compañía denominada "Associated Employees Reciprocal" que obtuvo autorización para hacer seguros contra accidentes del trabajo el 31 de agosto de 1922 y que dejó de practicar en el segundo semestre del año de 1924.⁷³

Los pocos empresarios que contrataban este tipo de seguros eran vistos con beneplácito por el Departamento. Así, cuando se aseguró a los operarios de la Planta Empacadora de San Quintín de Baja California, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo comentó: "El caso, por ser espontáneo, es digno de aplauso y desearía esta Secretaría darle la mayor publicidad posible a fin de que sirva de estímulo a otras negociaciones."⁷⁴

El panorama cambiaría al cabo de unos años. El aseguramiento de empresas a efectos del pago de indemnizaciones de riesgos de trabajo se volvería un negocio rentable. Uno de los principales grupos económicos opuestos al proyecto de creación del IMSS fue la Asociación Mexicana de Compañías de Seguros.

d) *"Muchos operarios se encuentran enfermos del pulmón": las enfermedades profesionales*

⁷⁰ AGN, C. 222, Exp. 1. Por lo demás, en esta misma compañía, el pago del mes de descanso por maternidad se otorgaba si "la mujer es casada y honrada, pero estiman inmoral la protección a quienes no reúnen esas cualidades" (*Ibid*).

⁷¹ AGN, C. 220, Exp. 6.

⁷² AGN, C. 134, Exp. 34.

⁷³ AGN, C. 207, Exp. 44.

⁷⁴ AGN, C. 225, Exp. 4.

Aunque el artículo 123 se refería a las enfermedades profesionales, he encontrado muy pocas referencias a padecimientos reconocidos como de origen laboral y a reclamaciones obreras por su indemnización. Huelga decir que esta situación no es atribuible a una pretendida mayor resistencia física de la clase obrera de esa época, sino a la ignorancia en torno a las enfermedades, a su concepción como un fenómeno individual y al ocultamiento empresarial,⁷⁵ porque es impensable que, por ejemplo, entre los mineros no hubiera un solo caso de silicosis.

Entre los pocos casos hallados que hicieran referencia a las enfermedades profesionales y a la indemnización correspondiente, dos de ellos destacan.

El primero concierne a un abultado expediente que se inicia con la queja del diputado Jesús de la Torre contra la Compañía Minera de Peñoles en Durango. Fue redactada el 19 de febrero de 1918:

Considerando que la falta de higiene en los distintos departamentos de la Compañía Minera de Peñoles es una amenaza para los trabajadores..., tanto por la mala condición en que se encuentran como por lo insalubre de las sustancias que despiden...⁷⁶

Recomienda, asimismo, la adopción de medidas de protección tales como "proveer a quienes tales labores desempeñen, de vestidos de hule..., igualmente que de caretas o de aparatos para impedir la introducción de las sustancias venenosas".⁷⁷

A raíz de esta denuncia, un inspector de minas se desplaza hasta Durango y procede a la visita de la negociación. En su reporte escribe:

El 50% de obreros está enfermo, no se les atiende, no se les cura y por 2 pesos se les obliga a trabajar ocho horas en atmósferas viciadas, envenenadas con ácido arsenioso.

Más del 50% de obreros de la Planta de Arsénico están enfermos de llagas en el cuerpo especialmente en los órganos de la vista y de la respiración. Da tristeza ver a los obreros con mascarillas de barro, para evitar que les salgan erupciones en la cara.⁷⁸

Posteriormente, los obreros de la citada empresa redactarán una carta que llama la atención en cuanto reivindica la monetarización del riesgo que devendrá muchos años más tarde en la forma más generalizada de reivindicación obrera sobre salud en el trabajo: "Que es de razón y justicia que se le pague el doble valor de

⁷⁵ Es de sobra conocido lo ficticio que resulta incluso hoy día la cifra proporcionada por el IMSS de alrededor de 2 500 casos anuales de enfermedades profesionales sobre un total de más de 6 millones de asegurados.

Algo más cerca del periodo revolucionario, en el momento de la creación del IMSS y de la reacción empresarial adversa a su funcionamiento, la Confederación de Cámaras Industriales se inconformó, entre otros, por el siguiente motivo: "También se cubren las enfermedades profesionales (pero) en la realidad de la vida, éstas no se presentan en la mayoría de las industrias y, por lo tanto, se paga al Instituto un riesgo que éste no corre". (*Boletín del Archivo General de la Nación*, México, julio 1982, p. 66.)

⁷⁶ AGN, C.125, Exp. 18.

⁷⁷ *Ibidem*.

⁷⁸ *Ibidem*.

sueldo al personal que trabaja en la Planta Arsénica ya que está sentenciado a morir envenenado en poco tiempo.”⁷⁹

El segundo concierne a la iniciativa de una organización de trabajadores, el Sindicato de Obreros Libres de Río Blanco, Veracruz:

Tenemos en proyecto, el establecimiento de sanatorios de beneficencia, para atender a los enfermos, inválidos, huérfanos, ancianos. Estos establecimientos, que tan necesarios son como por ejemplo, sanatorios donde se medicine a los obreros afectados por los gases que se respiran en determinados Departamentos, como por ejemplo en el de Estampe, donde la preparación de tintas envenena el organismo y antes del primer año de servicios, el individuo cae presa de mortal enfermedad para no levantarse más.⁸⁰

Resulta interesante la comparación entre ambas, pues se trata de dos respuestas distintas en torno al desconocimiento patronal de la profesionalidad de determinados padecimientos y, de ahí, la radicalidad del desgaste ocasionado por el régimen de explotación vigente.

Existen documentos proporcionados por médicos de empresas o reportes de inspectores de trabajo en que se mencionan las enfermedades de los obreros de determinadas compañías. Sin embargo, en muy raras ocasiones se refieren a la profesionalidad del padecimiento, como se dijo anteriormente. Una de esas excepciones es la del reporte de un inspector que visita la fábrica de cigarros El Buen Tono: “Muchos operarios se encuentran enfermos del pulmón, debido a que constantemente están aspirando el polvo del tabaco que arrojan las máquinas, dándose el caso de que algunos se hayan retirado a sus domicilios tísicos y tuberculosos, sin que la fábrica les abone su sueldo o parte de él.”⁸¹ De todos modos, el análisis de los padecimientos registrados escapa a los límites de este artículo y corresponde a una investigación directamente interesada en las condiciones de trabajo y salud del proletariado de principios de siglo.

A guisa de conclusión

La cuestión de las indemnizaciones a los accidentes laborales forma parte de las relaciones salariales, del mundo del trabajo. Desde ese punto de vista, hubiera sido posible cumplir el objetivo de este artículo a partir de otras dimensiones constitutivas de dichas relaciones, por ejemplo, el salario o la duración de la jornada de trabajo. Si durante la Revolución asistimos a la politización del mundo del trabajo, indudablemente podríamos registrar este proceso analizando los dos aspectos arriba mencionados.

Sin embargo, el análisis de las respuestas de los diversos factores sociales a las indemnizaciones nos permite introducirnos en la investigación de una de las áreas de intervención del Estado moderno, el de la salud. Esta intervención asumió, en prácticamente todos los países que conocieron la vía capitalista de desarrollo, la

⁷⁹ *Ibidem.*

⁸⁰ AGN, C.126, Exp. 27.

⁸¹ AGN, C. 211, Exp. 7, enero, 1920.

sucesión histórica de formas que van desde la caridad a la seguridad social, pasando por la beneficencia y la asistencia públicas. No hay determinación exacta del tránsito de una forma a otra. Tampoco se trata de un proceso lineal de extensión paulatina de la presencia del Estado, sino que está ligado a fenómenos más amplios que se inician en lo que Marx denominó la sociedad civil. En consecuencia, entre la caridad o la beneficencia y la seguridad social existe un espacio pleno de contradicciones.

Han quedado fuera de este trabajo las diferencias entre las distintas políticas laborales de los regímenes presidenciales que se sucedieron, así como aquéllas referentes a la postura diversa de las agrupaciones obreras o patronales. Se consideró al periodo globalmente; un estudio más minucioso deberá darse a la tarea de retrazar en detalle la filigrana del proceso, de modo que dé cuenta más precisamente de la evolución histórica del problema de la indemnización.

Un último comentario en torno a los documentos utilizados para la realización de este trabajo. Aunque los materiales compilados en el Fondo del Departamento del Trabajo provienen tanto de sectores obreros y patronales como gubernamentales, el punto de vista que prevalece es el estatal. Por ello, la fuente consultada puede inducir un sesgo en el análisis. Sin pretender soslayar los cambios procesados por la Revolución, no se puede aceptar críticamente la imagen que difundirá el Estado emanado del movimiento de 1910 en el sentido de una ruptura tajante de los proyectos históricos de los cuales son portadores el “ancien régime” y el Estado de la “revolución institucionalizada”. Ambos, como señala Arnaldo Córdova, impulsan el desarrollo capitalista, aunque el segundo instituirá un nuevo modo de hacer política y de consolidar la dominación de la clase burguesa por la vía de la conciliación.